

Acción de Tutela: 2021-00161

Accionante: **RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0037

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00161
<u>ACCIONANTE:</u>	RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA
<u>ACCIONADA:</u>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA** identificado con C.C. 8.744.712, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 18 de junio de 2020, radicó derecho de petición ante las accionadas solicitando se inicie Actuación Administrativa, sobre la matrícula inmobiliaria 50S-40050005, a fin de que se ordene dejar sin validez la anotación 18 del certificado de libertad y tradición del folio anteriormente nombrado.
- Que el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, agrupó varias de sus solicitudes y dio respuesta a las mismas en un solo comunicado, sin contestar los temas que él había planteado en su derecho de petición.

- Que la solicitud fue elevada debido al contenido irregular en la mencionada anotación del certificado de libertad y tradición, pues a su juicio dicho acto pretende arrebatarle su propiedad mediante el registro de un acto, fuera de la ley, protocolizado y registrado, sin el lleno de los requisitos legales, al registrarse una compraventa, cuando se trataba de una promesa de venta y adicionalmente por carecer de los requisitos mínimo exigidos en Ley 1579 de 2012, para cursar como documento objeto de registro.
- Que los mencionados hechos ya están en conocimiento del Fiscal 142 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, mediante Noticia Criminal 110016000050201932091.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, someter a calificación la escritura pública 3696 de 2013 de la Notaria 33 de Bogotá y dejar sin validez la anotación 19 de la matrícula inmobiliaria 50S40050005, para que produzca los efectos legales ante las personas y autoridades competentes.

Adicionalmente solicita compulsar copias, a la Procuraduría General de la Nación, para que se orden iniciar una investigación disciplinaria contra el señor registrador de instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, Jose Namen Ayub, por no contestar el derecho de petición interpuesto y revocar un acto administrativo, producido por silencio administrativo positivo, bajo los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicaciones a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que ante sus dependencias el accionante no radicó derecho de petición el día 18 de junio de 2020. Señaló que son múltiples las peticiones que el señor Martínez ha radicado en torno a la escritura pública No. 3696 del 30 de diciembre de 2013, otorgada en dicha Notaría y que también ha acudido de manera temeraria a las vías judiciales.

Frente al trámite escriturario, resaltó que no existe ningún vicio de fondo o de forma que genere su nulidad, pues contiene los requisitos establecidos en la ley y el mismo fue verificado por la Notaría desde el momento en que el accionante solicitó elaborar la escritura pública presentando para tal efecto, la solicitud verbal y radicando el trámite ante sus dependencias con los documentos requeridos. Aclaró, que la aprobación definitiva del accionante sobre la escritura pública en mención se dio con la firma del acto y el pago de los gastos notariales.

Solicitó declarar que frente a la mencionada Notaría se presenta la inexistencia de hechos y fundamentos jurídicos para que prospere la acción y adjuntó algunas de las respuestas que se han dado a requerimientos del accionante en ocasiones anteriores.

RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA - ZONA SUR

Refirió que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar pues, dicha oficina ha obrado bajo los parámetros legales y constitucionales y no ha vulnerado derecho alguno del accionante, para tal efecto refirió que mediante oficio 50S2021EE04668 del 01 de marzo de 2021, se dio respuesta a las peticiones por él radicadas bajo los consecutivos 50S2020ER05620 del 18 de junio de 2020, 50S2020ER10234 del 10 de noviembre de 2020 y 50S2021ER01447 del 16 de febrero de 2021, manifestándole que para cancelar el documento inscrito en la anotación No. 19 del folio de matrícula 50S-40050005, debe mediar certificado de cancelación proferido por el respectivo notario, conforme lo consignado en el artículo 53 y 54 del Decreto 960 de 1970.

Lo anterior, por cuanto según la mencionada anotación, la escritura No. 3696 del 30 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, se radicó y registró el 28 de abril de 2016 y según lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, contra dicho acto de inscripción procedían los recursos de reposición y apelación de los cuales no se hizo uso por parte del accionante, quedando en firme el acto administrativo de inscripción.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Señaló que las peticiones presentadas por el accionante fueron radicadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de Bogotá y no ante la Superintendencia de Notariado y Registro, aclaró que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son autónomas en la función Registral respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro y por lo tanto, no se le pueden hacer extensivos los efectos de una solicitud que no ha sido conocida por ella.

Aunado a lo anterior, precisó que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral que otorga la Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime teniendo en cuenta que todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de la misma.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción por cuanto la Entidad no ha violado ningún derecho fundamental del accionante, ni es la entidad competente para absolver las peticiones del quejoso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir

cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón

se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el accionante RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA, manifiesta haber presentado derecho de petición ante las accionadas el día 18 de junio de 2020, no obstante, como quiera que en el escrito de tutela no se allegó prueba suficiente que permita establecer que en efecto la mencionada petición se radicó con destino a las 3 entidades, y las accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ manifiestan no haber tenido conocimiento del mismo, entiende el Despacho que el mencionado derecho de petición fue radicado únicamente ante la OFICINA DE REGISTRO DE - INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR.

En este orden, de la transcripción del derecho de petición hecha por el accionante³, se desprende que lo perseguido con la mencionada petición era

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 1 y 2

solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur, iniciará Actuación Administrativa sobre la matrícula inmobiliaria 50S-40050005, a fin de que se ordenara dejar sin validez la anotación 19 del certificado de libertad y tradición del folio en mención.

De la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur, así como de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se tiene que mediante respuesta de fecha 01 de marzo de 2021, la accionada dio respuesta a la petición del accionante, informándole que *“para proceder a cancelar el documento inscrito en la anotación No. 19 del folio de matrícula 50S-40050005, debe mediar certificado de cancelación proferido por el respectivo notario, conforme lo consignado en el artículo 53 y 54 del decreto 960 de 1990”*.

Ahora bien, indica el accionante que con la mencionada respuesta se atendieron varias solicitudes al tiempo y no se atendió por completo su solicitud del 18 de junio de 2020, pues se pronunció parcialmente sobre la misma, argumento que no comparte esta Juzgadora, ya que de la lectura de su derecho de petición, se desprende que la única solicitud que elevo en dicho escrito fue la de iniciar la Actuación Administrativa a fin de que se ordenara dejar sin validez la anotación ya referida y el resto del contenido del escrito se resume en las razones por las cuales eleva tal solicitud a la entidad.

Lo anterior quiere decir que su derecho de petición si fue atendido indicándosele la única forma en que su solicitud puede ser procedente. En este punto, debe reiterarse que el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada, pues tal y como lo ha sostenido la H. corte Constitucional *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*⁴.

En consecuencia, para el Despacho no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

4 Sentencia T-146 de 2012.

Acción de Tutela: **2021-00161**

Accionante: **RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso, conforme las solicitudes expuestas en el escrito de tutela, pretende el accionante se proteja el mismo ordenando a las accionadas someter a calificación la escritura pública 3696 de 2013 de la Notaria 33 de Bogotá y dejar sin validez la anotación 19 de la matrícula inmobiliaria 50S40050005, para que produzca los efectos legales ante las personas y autoridades competentes.

Al respecto, en sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Situación que en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues a la presente acción sólo se acompañó la copia de la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Sur y copia de la escritura pública No. 3696 del 2013, por lo que el accionante no hizo lo propio en acreditar en debida forma la afectación a su derecho fundamental solicitado. Pero además, debe tenerse en cuenta que la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA – ZONA SUR informó que el promotor de la acción no ejerció los medios de impugnación dispuestos por la norma para manifestar su inconformidad por las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, sin que sea dable subsanar tal omisión mediante el presente trámite constitucional. Razones suficientes para tampoco acceder a la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA identificado con C.C. 8.744.712, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Acción de Tutela: 2021-00161

Accionante: RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

- ZONA SUR, y la NOTARIA 33 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
